



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180053000**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que ECOPETROL S.A. subsanó dentro del término legal las falencias sobre el llamamiento en garantía y la parte demandante dio respuesta al requerimiento de auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y realizado el estudio correspondiente, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por **ECOPETROL S.A.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por otro lado, la sucesora procesal de la demandante manifestó que es hija única de la señora **ANA MARÍA LEÓN** por lo que es la única llamada a suceder el asunto que aquí se discute, de ahí que se tendrá en cuenta dicha información durante el trámite de este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR a **ECOPETROL S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a **ECOPETROL S.A.** que podrá efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a **ECOPETROL S.A.** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **10 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220018400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 06 y 07 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 41 a 53 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 22 a 73 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de tres (3) días, se sirva allegar o pronunciarse sobre la documental del expediente administrativo, así como del formulario de afiliación, la historia laboral y el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP".

QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES** y a **CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se sirvan de aportar los documentos solicitados en la demanda, esto es los documentos contentivos en el expediente administrativo de la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 035 de Fecha **10 de marzo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220021900

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, la primera entidad, dentro del término legal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante allegó documento por medio del cual se acreditó haber notificado el autoadmisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. (archivo 7), sin embargo, no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ante dicha situación, como la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** constituyó apoderado judicial para que la represente, quien allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 10 del expediente digital, se le tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 22 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 40 y 48 a 59 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 23 a 25 del archivo 10 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

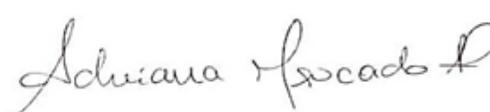
DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha 10 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220022000

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, aun cuando se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda, con escrito del archivo 06 del expediente digital, y del mismo modo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 07 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que las represente, se les tendrá notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrán por contestadas las demandas, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 22 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderado sustituto al Doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE**, identificado con C.C. 1.018.435.921 y T.P. 277.810 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 39 y 46 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 34 a 61 y 66 a 67 del archivo 07 del expediente digital; en su condición de apoderado de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.118.372-4.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

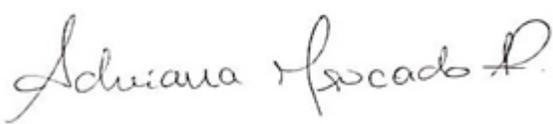


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **035** de Fecha **10 de marzo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230009200.**
ACCIONANTE: BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO
ACCIONADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
VINCULADAS: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad y dignidad y, en consecuencia, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, suspender los efectos del acta de la Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre del 2021, del acta del Tribunal Médico Laboral TML 22-1-508 Mdngs-Tml-41-1 del 01 de julio de 2022, como también los efectos de la orden Administrativa de Personal OAP No. 1956 del 04 de agosto de 2022, hasta tanto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá profiera providencia judicial en firme que decida sobre la suspensión de efectos o sobre la legalidad del acto administrativo en cuestión.

Como sustento de su petición indicó que, ingresó en marzo 2017 como Infante de Marina Profesional (IMP) de la Armada Nacional, siendo adscrito al batallón No. 33 fluvial; que el 21 de agosto del 2019, la compañía de unidades fluviales GAF ATLANTIS, le ordenó realizar movimiento fluvial hacia el corregimiento de la Tagua, municipio de Puerto Leguizamo Departamento del Putumayo efectuado mediante tres botes “*piraña*”; que para el 22 de agosto del 2019 dando continuidad al operativo ordenado, en el desplazamiento hacia el

corregimiento de la Tagua, dos de los botes “*piraña*” que salieron presentaron fallas técnicas perdiendo los motores quedando a la deriva de la corriente en el río y dicha situación fue informada al Comandante del Batallón No. 33 Fluvial, de la Armada Nacional, quien conociendo las circunstancias, les ordenó seguir a delante, ordenes frente a las que presentó novedades que van en contra de los protocolos de seguridad establecidos por las Fuerzas Militares; que ese día de la embarcación se registró una acción hostil con armas de la que fue víctima de un impacto de proyectil en la zona inguinal izquierda, por lo que al momento después del ataque al no contar con la asistencia de un enfermero, busco el botiquín de primeros auxilios para hacerse un torniquete en la pierna izquierda donde fue herido, sin que el botiquín contara con los implementos necesarios; que el 23 de agosto del 2019 fue trasladado al Hospital Militar Central de Bogotá donde fue ingresado y el 7 de septiembre de 2019 fue dado de alta, siendo remitido al Batallón 70 para su respectiva recuperación, habiendo sufrido malos tratos, lo que lo llevó a una medicación incorrecta generándole una intoxicación con medicamentos; que como consecuencia de la intoxicación le ordenaron iniciar calificación de pérdida de capacidad laboral siendo recluido en la Clínica Hermanas Hospitalarias en la que permaneció hasta el 4 de septiembre de 2019 y desde tal fecha permaneció con incapacidad total según los conceptos médicos de psiquiatría del 1 de octubre de 2020 y 13 de abril de 2021; que dichos conceptos son contradictorios frente a su “*estado actual*” de salud en tanto para el 25 de agosto de 2021, el especialista de sesión de análisis laboral y de salud ocupacional emitió concepto de salud ocupacional con recomendaciones puntuales del no uso de armas, no guardias, no patrullaje y no trasnochar, reiterando que el paciente “*no presentaba ideas de auto ni hetero agresión*”, por lo que infiere que sí era posible su reubicación laboral; que la psicóloga ocupacional señaló resultados óptimos en su desenvolvimiento, sin alteraciones cognitivas y que pese a dicho diagnostico el Tribunal Médico Laboral estima que no hay nexo causal entre el informe administrativo por lesiones y las patologías presentadas y desestima la posibilidad que tiene de servir a la Armada desde cargo administrativo, confirmando la decisión de la Junta Médica Laboral de 14 de octubre de 2021 y haciendo caso omiso a su deber de brindar una reubicación laboral, señaló que para el 22 de agosto de 2022 lo notificaron la orden OAP 1956 del 4 de agosto de 2022, por medio de la cual le notifican el retiró del servicio activo al señor ALDANA SERRANO con base al dictamen emitido por el tribunal Médico y la Junta Médica, que tuvieron su sustento en la incapacidad ordenada por psiquiatría y por ello el 12 de octubre promovió demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acta de la Junta Médico Laboral del 14 de octubre del 2021 y del acta del Tribunal Medico del acta del Tribunal

Medico, que correspondió al Juzgado 018 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá; que fue rechazada mediante auto del 19 de enero de 2023, mismo que fue objeto de apelación el 23 de enero de 2023, para que conozca del caso el Tribunal Superior de Distrito, encontrándose desvinculado de la Armada Nacional.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo y se requirió al accionante para que informara en el término de 12 horas en cuál Juzgado cursa la demanda por él mencionada en escrito de tutela.

Además, mediante proveído del dos (2) de marzo de la misma anualidad, se dispuso la vinculación **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL** y el **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** (archivo 07).

Radicado los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado el accionante allegó respuesta al requerimiento y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ dieron contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ARMADA NACIONAL

El Capitán de Navío Gómez Polo, Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional, se opuso a la acción precisando que frente a las pretensiones del accionante existe otro mecanismo de defensa judicial, e inclusive, actualmente se está adelantando el proceso contencioso por el retiro de éste, demanda que fue rechazada por cuanto se ejerció la acción con extrema tardanza, siendo que la institución obró de conformidad con la normatividad legal vigente en tanto el numeral 2 del literal a del artículo 8 del Decreto 1793 de 2020, consagra la facultad de retirar del servicio al personal de infantes de Marina Profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad y aptitud psicofísicas y fundamentada con el artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, amén de que el personal de Infantes de Marina Profesionales, son incorporados con la única finalidad de actuar en las unidades de combate, pero pese a ello, el

numeral 2º del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, consagra que las autoridades médico laborales pueden recomendar la reubicación laboral del actor y que dicha recomendación está fundamentada en criterios laborales y de salud ocupacional, por lo que en atención a ello fue que la Armada Nacional, acató la decisión de la autoridad médico laboral. Adicionalmente, indicó que, con ocasión a su condición, le fue cancelada una indemnización y el pago de cesantías con el fin de que se inicie un proyecto de vida, lo que genera que no se vea vulnerado su mínimo vital.

CONTESTACIÓN JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.

La Juez Administrativa, consideró que la acción de tutela resulta improcedente en tanto existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. e indicó que el 12 de octubre de 2022, por intermedio de apoderada judicial, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Junta Médica Laboral y Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y que la misma fue repartida a ese despacho judicial, que mediante auto del 27 de octubre de 2022 al no poderse establecer ni con el introductorio, ni con los medios de convicción allegados, el último lugar de prestación del servicio, ordeno oficiar a la Armada Nacional para certificar el último lugar de prestación de servicio y, que una vez aclarada la competencia, mediante proveído del 1º de diciembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda advirtiendo los yerros que se debían corregir, concediéndole el término de 10 días para corregir las falencias, no obstante, transcurrido dicho término la parte no presentó escrito de subsanación por lo que mediante auto del 10 de enero de 2023, se rechazó la demanda y en contra de la referida decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual se encuentra al despacho para proferir una decisión al respecto.

CONTESTACIÓN SANIDAD NAVAL.

La Directora de Sanidad Naval solicito se declarara la improcedencia y argumento que el señor ALDANA SERRANO agotó la segunda instancia en su proceso medico laboral, acudiendo al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quedando como única herramienta acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ventilar las inconformidades que motivan la presente acción constitucional y que frente a las pretensiones de la tutela de dejar sin efectos la orden administrativa de personal

mediante la cual se ordenó el retiro la competente es la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada y vinculada, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad y dignidad del señor **BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO**, al disponer su retiro del servicio - orden Administrativa de Personal OAP No. 1956 del 04 de agosto de 2022-, con base en el acta de la Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre del 2021, el acta del Tribunal Medico Laboral TML 22-1-508 Mdngs-Tml-41-1 del 01 de julio de 2022,

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por el actor, señor **BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO** es que se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO ARMADA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** la suspensión y/o la dejación sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se calificó su capacidad psicofísica, y, en consecuencia de ello, se ordene su reubicación, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T -232 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que respecto sostuvo:

“(...) la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Igualmente, se ha considerado que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, consagrada en el artículo 230 del mismo código, es también un medio judicial que puede utilizar la persona para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que cuando a una persona, por medio de un acto administrativo, se le desconozcan derechos fundamentales, y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En este sentido, se estableció que “procederá el amparo transitorio contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

(...)

Con respecto a la acción de tutela contra actos administrativos como mecanismo definitivo, ha precisado esta Corporación que “aunque el acto administrativo sea expedido bajo la presunción de legalidad, no se excluye su análisis por parte del juez constitucional, siempre y cuando de sus efectos se perciba una clara afectación o amenaza a un derecho fundamental, con plena observancia de las particularidades de cada caso. (...) (E)ntre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el

derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo particular y concreto, el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha de presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo, según las circunstancias del caso concreto.”.(Subrayas del Despacho)

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por el señor **BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para acceder a su pedimento, ya que dispone de otros medios de defensa judicial, como lo sería por ejemplo el control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, del que se observa que en la actualidad está haciendo uso, pues como lo indicó en escrito de tutela -y tras corroborar dicha afirmación con **el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITOSECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C.-**, se tiene por acreditado que ante tal despacho radicó la demanda, que la misma fue rechazada con auto del 1º de diciembre de 2022 y, que frente al mismo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, encontrándose al despacho para resolver al respecto, lo que quiere decir que aun NO se encuentra en firme la decisión del 1º de diciembre de 2022 y, en esa medida mal haría el Juez Constitucional en tomar determinaciones que le corresponden al Juez de conocimiento.

Entonces, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo alternativo al ya existente para tomar una decisión sobre los derechos reclamados, toda vez que de lo narrado y de las pruebas allegadas no se evidencia un actuar arbitrario que genere su vulneración, máxime cuando, se insiste, está a la espera de la determinación del Juez Administrativo, el cual no puede ser suplantado mediante la acción e tutela, so pena de eliminar las vías

propias para defensa de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela.

Al punto La Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo:

“(...) la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos, puesto que la persona dispone de otro medio de defensa judicial, esto es la acción de nulidad simple y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la naturaleza del acto, consagradas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Igualmente, se ha considerado que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, consagrada en el artículo 230 del mismo código, es también un medio judicial que puede utilizar la persona para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **BRAYAN STEVEN ALDANA SERRANO** quien actúa en causa propia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

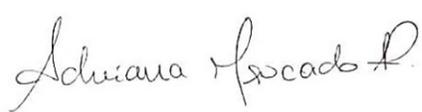
TERCERO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 035 de Fecha 10 de marzo de 2023.</p>  <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230009500**.
ACCIONANTE: DIDIER MARTÍNEZ PARRA.
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ

DIDIER MARTÍNEZ PARRA instauró, por intermedio de apoderado judicial, acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 18 de enero de 2023; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** resolver de fondo la misma, esto es, para que proceda a *“la asignación de cita para las especialidades correspondientes para diligenciar la ficha medica unificada administrativa y retiro del personal digital”*

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que, en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicitó que se le dé una autorización a quien corresponda para agendar cita con profesionales en salud para las áreas de medicina general, odontología, optometría, fonoaudiología y psicología y, por otro lado, requerir al mayor José Carlos Villadiego Arrieta (Oficina de Medicina Laboral de la Quinta División del Ejército Nacional) para que realice la devolución íntegra de la ficha medica entregada con N° 2022515002124532 debido a la falta de calificación de la misma, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de febrero de dos 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a

lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, limitándose a acusar de recibido el correo de notificación de esta actuación(Archivo 06 del expediente digital).

Con motivo de lo anterior, de acuerdo al principio de veracidad, se entenderán por ciertos los hechos presentados en la acción de tutela, ello ante la omisión de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ.**, presunción de veracidad, que como es sabido, no conduce de forma inmediata o automática a conceder el amparo solicitado, pues el tener como ciertos los hechos planteados por el extremo accionante, no exime al Juez constitucional del deber de analizar las pruebas obrantes en el proceso, ni de realizar un cuidadoso examen constitucional de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, la salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social del señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 18 de enero de 2023, debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv)

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

Derecho de petición.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que

señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular petitionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente a al primer aspecto, dar una respuesta de fondo, clara y congruente, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad petitionada a emitir una respuesta “libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En lo relacionado a la oportunidad, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la notificación de la respuesta al interesado, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad petitionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** presentó solicitud ante **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** el 18 de enero de 2023. bajo el N° de radicado “202301010408”, con el fin de que le fueran autorizadas citas para obtener la ficha médica unificada, no obstante revisado el expediente no obra constancia de que su solicitud hubiese sido atendida, omisión que también se corrobora con la presunción de veracidad de la que fue objeto dicha entidad al no haber dado respuesta a esta acción, de ahí que se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma

5

la respuesta con N° de radicado “202301010408” del 18 de enero de la misma anualidad al señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA**, por el medio más expedito.

Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social.

Por otro lado, en aras de determinar si el accionado está vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social del señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA**, al no responder el mencionado derecho de petición respecto a la solicitud de las citas para las especialidades de medicina general, odontología, optometría, fonoaudiología y psicología, forzoso se muestra, en primer término, establecer si dicho procedimiento cuenta con ordenes emanadas del médico tratante para luego sí establecer la obligación del accionante.

En efecto, en lo que tiene que ver con el derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional en Sentencia T-036 del 26 de enero de 2017, puntualizó:

“DERECHO AL DIAGNÓSTICO COMO COMPONENTE INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y diferentes disposiciones legales, el principio de integralidad en materia de salud ha sido entendido como el derecho que tiene el paciente a recibir una atención médica completa, esto es, que le sean suministrados todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional.

La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de ‘exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine <las prescripciones más adecuadas> que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado’.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.

En cuanto al tema relativo al grado de vinculatoriedad que tiene el diagnóstico, la Corte ha sostenido que el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Ello, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente. No obstante, también ha reconocido que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, pues el concepto de un médico externo puede ser vinculante, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

'a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como <tratante>, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.'" (subrayas del despacho).

De tal suerte, aunque se afirma en la acción de tutela por el señor DIDIER MARTÍNEZ PARRA que con la no asignación de las citas médicas por él solicitadas se le vulneran estos derechos, lo cierto es que no se allegó al plenario prueba que dé cuenta de la existencia de la necesidad de dichas ordenes médicas, al punto que no existe prescripción médica que disponga las especialidades de medicina general, odontología, optometría, fonoaudiología y psicología u otra razón que amerite su práctica, pues por sabido se tiene que son los médicos quienes tienen el criterio para determinar la pertinencia de los tratamientos y/o procedimientos a realizar a algún paciente con relación a la patología que padece, y en ese orden de ideas, no existe prueba alguna que respalde la vulneración a los presentes derechos fundamentales.

Recuérdese que, como regla general, la Corte Constitucional ha referido que "los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez

pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

Por lo expresado no hay lugar a tutelar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y seguridad social invocado por el accionante, pues no se advierte una negativa injustificada o arbitraria por parte de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con N° de radicado “202301010408” del 18 de enero de la misma anualidad al señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA**, por el medio más expedito.

TERCERO: NO TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL invocado por el señor **DIDIER MARTÍNEZ PARRA** contra **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE MEDICINA LABORAL BOGOTÁ**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha 10 de marzo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria